



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de...

Ley:

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL, ENMARCADO EN LAS LEYES 23.857 Y 25.358

CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto regular en el ámbito federal el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el "CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES", adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14ª sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (aprobado por la Ley 23.857) y en la " CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES" adoptada en la ciudad de Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 15 de julio de 1989, (aprobada por la Ley 25.328), de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

El procedimiento regulado en esta ley se aplica a las solicitudes que tramiten en el marco de las convenciones mencionadas, ya sea que su presentación se realice de manera directa, a través de las Autoridades Centrales, por vía diplomática o



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

consular, o por exhorto (conforme los artículos 8º del Convenio y de la Convención aprobados por las Leyes Nros. 23.857 y 25.358, respectivamente).

Artículo 2º.- Principio rector. Se consagra al interés superior del niño como criterio orientador y de interpretación de los convenios citados; se considera tal, a los efectos de la presente Ley, al derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores, a ser escuchado y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o régimen de visitas o contacto internacional de forma segura.

Artículo 3º.- Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, o cuando no haya convenio vigente en la materia con el país del cual proviene la solicitud, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 4º.- Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios procesales de oralidad, celeridad, inmediación, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, moralidad procesal, tutela judicial efectiva y acceso limitado al expediente.

Artículo 5º.- Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente Ley, el juez o tribunal de familia o con competencia en materia de familia del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

Atendiendo al principio de concentración de competencia, corresponde a las provincias otorgar competencia exclusiva para entender en los casos regidos por la presente Ley a un número restringido de juzgados o tribunales con competencia especializada o en materia de familia.

Artículo 6º.- Improcedencia de decisiones sobre el fondo de los derechos de custodia y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponde a los jueces del Estado de residencia habitual del niño.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de los procesos tendientes a resolver la custodia.

CAPITULO II. NORMAS GENERALES

Artículo 7º.- Normas generales. El procedimiento regulado por la presente Ley se rige por las siguientes normas generales:

- a. Plazos: Los plazos previstos en la presente Ley son de DOS (2) días, salvo disposición en contrario, y son perentorios e improrrogables.
- b. Notificaciones: Las notificaciones deben ser practicadas de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaria del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cedula electrónica cuando fuere pertinente y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.
- c. Notificación en audiencias: las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto, para las partes convocadas a aquellas.
- d. Legitimación activa: es titular de la acción de restitución, el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según el derecho vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto, régimen de visitas o contacto internacional, aquel que tuviere un régimen de visitas acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina o quien tuviere derechos de contacto, régimen de visitas o contacto internacional, según el derecho vigente en la República Argentina

- e. Legitimación pasiva: es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que haya sustraído o mantenga retenido en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o visitas el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

- f. Intervención del Ministerio Público: el Ministerio Público de la Defensa, a través del Defensor de Menores y el Ministerio Público Fiscal, son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

- g. Asistencia o representación del niño: de conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa, el juez o tribunal.
- h. Derecho del niño a ser oído: el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, conforme su edad y madurez, por el juez o tribunal con la intervención del Defensor de Menores, el Ministerio Público Fiscal, el abogado del niño, niña, y adolescente, si estuviera designado y del Equipo Técnico, en su caso.
- i. Intervención de la Autoridad Central: la Autoridad Central argentina debe ser informada por el juez o tribunal de las actuaciones y tiene libre acceso a estas, a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en el artículo 7º del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.
- j. Recursos: las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto de manera fundada dentro de los TRES (3) DIAS siguientes dentro de los TRES (3) DIAS siguientes a la notificación debidamente fundado, bajo pena de inadmisibilidad, ante el Tribunal que dictó la resolución. Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación, debidamente fundado bajo pena de inadmisibilidad, ante el Tribunal que dictó la resolución. El recurso de apelación debe ser concedido en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando el juez o tribunal advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.
- k. Patrocinio letrado obligatorio: el patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite. Para la representación de los peticionantes residentes en el extranjero basta con la sola presentación de un poder celebrado ante las Autoridades Centrales con las formalidades que estas indiquen.
- l. Impulso y notificaciones de oficio: en todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

m. Promoción de soluciones amigables: el juez o tribunal puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme. También puede intentarse la obtención de acuerdos amigables o la mediación en cualquier etapa del proceso. A tal efecto, el juez o tribunal puede disponer la suspensión de los términos procesales por un plazo no mayor de CINCO (5) días.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 8º.- Presentación de la demanda o solicitud de restitución. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el juez o tribunal marca la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en los artículos 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del artículo 8 inciso a), de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. la fecha de iniciación de los procedimientos se determina por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal debe proceder a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa. No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconvencciones que obsten a la prosecución del trámite.

Artículo 9º.- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal debe:

- a. Ordenar Mandamiento de Restitución dentro del plazo de un (1) día-
- b. Disponer de las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- c. Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de cinco (5) días.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

d. Dar intervención al Defensor de Menores y al Ministerio Público Fiscal y comunicar lo resuelto a la Autoridad Central y al Juez de Enlace.

Si no fueren opuestas excepciones, queda firme el Mandamiento de Restitución, el cual se debe hacer efectivo mediante comunicación a la Autoridad Central y al juez de enlace.

Artículo 10º.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los extremos previstos por los artículos 3º del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y artículo 4º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo y las excepciones previstas en los artículos 13. b) y 11.b), respectivamente, de los convenios antes citados, así como los tendientes a desvirtuar las excepciones invocadas.

Artículo 11º.- Medios de prueba. Solo se admiten los siguientes medios de prueba:

a. Prueba documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español, en caso de así corresponder.

b. Dictamen psicológico o pericia psicológica: solo se admite el dictamen psicológico o pericia psicológica cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el art 13, inciso b) de la presente ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El tribunal puede solicitar la intervención del equipo técnico, a fin de que este emita dictamen. Solo en el caso de no contarse con equipo técnico se debe ordenar la realización de la prueba pericial psicológica, pudiendo las partes designar peritos de control en dicto acto.

El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma escrita en un plazo perentorio de cinco (5) días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se debe correr traslado a las partes por dos (2) días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación debe ser realizada por cedula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría.

c. Prueba testimonial: no se admite la prueba testimonial a menos que tienda a probar algunos de los extremos previstos en el artículo 13, inciso b) de la presente



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Ley. El número de testigos debe limitarse a tres (3) por cada parte, los que deben ser citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

d. Obtención de prueba en el extranjero: en caso de requerirse la obtención de información y/o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración puede ser obtenida directamente por las partes o canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicables la vía de exhorto. El juez o tribunal también puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 12º.- Presentación de la solicitud una vez transcurrido un (1) año. El juez o tribunal debe ordenar la restitución del niño, niña o adolescente aun cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a un (1) año entre la sustracción o retención ilícita o su localización y la interposición de la solicitud o demanda de restitución, salvo que se haya demostrado que el niño, niña o adolescente se ha integrado en su nuevo medio y que la permanencia del menor en este resulta favorable conforme a su interés superior a juicio del juez o tribunal. En caso contrario, puede siempre ordenar la restitución.

Artículo 13º.- Excepciones al reintegro. El juez o tribunal puede rechazar la restitución si el propio niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se expresara en forma contraria a la restitución al Estado de su residencia anterior.

También puede rechazar la restitución si esta fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez o tribunal no está obligado a ordenar la restitución si el demandado, de conformidad con lo establecido por los artículos 13.b) del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y 11.b) de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo, demuestre que:

a. Quien solicita la restitución no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que el niño, niña o adolescente fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

b. Existe un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

Artículo 14º.- Defensa del demandado y sustanciación de las excepciones. La defensa del demandado debe realizarse en escrito fundado al que debe acompañarse toda la prueba de que se haya de valerse y solo puede referirse a los extremos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 13 de la presente ley.

El juez o tribunal debe rechazar sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el artículo 13 de la presente.

Opuestas las excepciones, se debe correr traslado al requirente por cinco (5) días.

Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se debe convocar a audiencia dentro del término de tres (3) días de haber sido puestos los autos a despacho, la que debe celebrarse dentro de un plazo no mayor a diez (10) días.

Artículo 15º.- Audiencia. La audiencia debe ser dirigida por el juez o tribunal, bajo pena de nulidad, y ser celebrada aún en ausencia de algunos de los citados. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado o tribunal con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir personalmente, de manera remota mediante el uso de plataformas de comunicación, o por medio de apoderado, salvo que se encuentre en el país.

En la audiencia, el juez o tribunal debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se debe dejar constancia en acta la que debe ser homologada por el juez o tribunal.

Artículo 16º.- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez o tribunal debe:

- a. Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b. Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c. Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando "in limine" aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

- d. Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;
- e. Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo técnico y del Defensor de Menores, y luego escuchar a las partes;
- f. Correr vista al Defensor de Menores y al Ministerio Público Fiscal;
- g. Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del periodo de prueba.

Artículo 17º.- Contenido de la sentencia. El juez o tribunal debe dictar sentencia valorando los elementos aportados, a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley, y puede:

- a. Ordenar la restitución y el modo en que se llevara a cabo; o
- b. Rechazar la restitución, de manera fundada.

Artículo 18º.- Regreso seguro del niño. Si hubiere acreditado la existencia de un grave riesgo o hubiere una duda razonable para creer que la restitución del niño, niña o adolescente podría exponerlo a un peligro físico, psíquico o a una situación intolerable, el juez o tribunal debe disponer medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor.

A tal fin, puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.

Artículo 19º.- Segunda instancia. La apelación de la sentencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, de manera fundada bajo pena de inadmisibilidad, por ante el juez o tribunal de primera instancia. Admitido el recurso de apelación, los autos deben ser elevados dentro del plazo de un (1) día al superior jerárquico, el que correrá traslado por el plazo de tres (3) días, de manera simultánea, a la contraria, al abogado del niño, al Defensor de Menores, y al Ministerio Público Fiscal si correspondiera

Los autos deben ser elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados u ordenada su caducidad.

El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los quince (15) días de recibidos los autos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Artículo 20º.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez o tribunal debe ordenar su ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevara a cabo la restitución.

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de notificado el peticionante de la resolución por la cual se dispone la restitución, no hubiere tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor que estuvieren a su cargo, quedan sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Artículo 21º.- Medidas de protección en la ejecución. El juez o tribunal competente en virtud del artículo 5º de la presente Ley, debe:

- a. Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión;
- b. Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiera, la del adulto que lo acompaña.

CAPITULO IV. CONTACTO Y REGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL

Artículo 22º.- Régimen de visitas o contacto internacional. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o visitas con relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o visitas, el juez o tribunal debe correr traslado por CINCO (5) días al requerido para que opongan excepciones.

Evacuados los traslados, el juez o tribunal debe citar a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, en la que debe:

- a. Oír a las partes, al abogado de niñas, niños y adolescentes, al Defensor de Menores, y al Ministerio Público Fiscal, e intentar llegar a un acuerdo;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

- b. Oír al niño, niña o adolescente, en presencia de su abogado si correspondiere y del equipo técnico;
- c. Ordenar, en su caso, la producción de pruebas o producción de un dictamen con los mismos alcances del previsto en el artículo 11 inciso b) de la presente ley.

El juez o tribunal debe dictar sentencia dentro de los CINCO (5) días de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquella no se hubiere producido. El juez o tribunal puede establecer salvaguardas y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 23º.- Régimen de visitas o contacto internacional. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o visitas y a pedido de parte, el juez o tribunal puede disponer el modo en que se llevara a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos, incluso por medios tecnológicos.

CAPITULO V. COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Artículo 24º.- Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente Ley entre los tribunales extranjeros que acepten la práctica y los tribunales nacionales, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Asimismo, puede asistir a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso y contactarse, a tal fin, con el juez o tribunal interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de la Haya y de los miembros de la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución Internacional de Niños para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto que pudieran surgirles en la aplicación de los convenios. También aquel puede solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de la Haya para contactarse con el juez o tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Artículo 25°.- Comunicaciones judiciales directas. El juez o tribunal puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, tanto para la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente como para determinar, establecer la viabilidad e implementar las medidas que fueran necesarias para garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y debe dejarse constancia de éstas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

Artículo 26°.- Autoridad Central. A los fines de la aplicación de la presente ley entiéndase por Autoridad Central Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o el organismo que en el futuro lo sustituyere, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°.- Vigencia. La presente Ley entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28°.- Adhesión. Se invita a las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, o a adecuar la legislación aplicable a esta materia.

Artículo 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

***Dip. Nac. Carrizo, M. Soledad; Dip. Nac. Picat, Luis; Dip. Nac. Banfi, Karina;
Dip. Nac. Campagnoli, Marcela.***



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Los aquí suscribientes ponemos a consideración este proyecto de ley, tendiente a regular el trámite en sede judicial de las solicitudes de restitución internacional, régimen de visitas, o contacto internacional, de niños, niñas y adolescentes, enmarcadas en el "CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES", adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14ª sesión de la Conferencia de la Haya Sobre Derecho Internacional Privado aprobado por la Ley N° 23.857, y en la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES" adoptada en Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 15 de julio de 1989, aprobada por la Ley N° 25.358.

El objetivo de este proyecto es asegurar la pronta restitución de menores que indebidamente se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual, y en el territorio de otro Estado, sin que implique una decisión final sobre el fondo (derechos sobre la custodia de los NNyA).

El texto del proyecto alcanza casos de niños, niñas y adolescentes que salieron de un país en forma ilícita, y también de aquellos que, habiendo salido lícitamente, no retornan al país de su residencia habitual en los plazos estipulados, configurándose así la condición de ilicitud de su retención, frente a lo cual se llevan adelante los trámites y procesos necesarios para garantizar el respeto y efectivo ejercicio del derecho de contacto o visitas en relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en la jurisdicción argentina.

El procedimiento que se establece en este proyecto es de aplicación en todo el territorio de la Nación y a todas las solicitudes que tramiten en virtud de las convenciones mencionadas, ya sea que su presentación se realice de manera directa, a través de Autoridades Centrales, por la vía diplomática o consular, o por exhorto.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Estado de situación

Este proyecto, resulta de un proceso de recupero, revisión y modificación de algunos aspectos del proyecto que el Poder Ejecutivo presentó en el año 2018¹ al Congreso de la Nación, y que tuvo media sanción en el Senado durante el año 2019, y fue remitido para su revisión a esta Honorable Cámara.

A pesar de las solicitudes de tratamiento², la media sanción no fue tratada, y el proyecto perdió estado legislativo en el año 2021, no volviendo a tratarse desde entonces.

La falta de tratamiento -y sanción- de aquel proyecto ha puesto a nuestro país en una situación de responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos, y especialmente de la "Convención Sobre Los Derechos Del Niño" -aprobada por la Ley N° 23.849-, en cuyo artículo 11 exhorta a los Estados Parte a proporcionar soluciones para abordar los procesos de traslado y la retención ilícita de niños en el extranjero, mediante la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales, o mediante la adhesión a acuerdos ya existentes.

Con el objetivo de retomar el tratamiento de este tema, que ya ha tenido la aprobación unánime en el Senado durante el año 2019³, presentamos este proyecto, reproduciendo el texto que tuvo media sanción, pero con algunos agregados y modificaciones que surgen de un exhaustivo trabajo de relevamiento, y análisis de leyes provinciales actualmente vigentes, especialmente la ley 10.419 del año 2016 de la provincia de Córdoba, y otros instrumentos que han servido de guía orientadora.

¹ MENSAJE NRO: 0215/18 Y PROYECTO DE LEY

Iniciado en: Senado Expediente Diputados: 0038-S-2019 Expediente Senado: 0366-PE-2018

Publicado en: Diario de Asuntos Entrados N° 207 Fecha: 14/11/2018

² El proyecto fue enviado en revisión a la Honorable Cámara de Diputados, pero no fue tratado, y en la sesión del 29 de diciembre de 2020 la diputada nacional Leonor Martínez Villada planteó moción de orden y de apartamiento del reglamento. La moción fue rechazada. Véase 18ª REUNIÓN – 2ª SESIÓN de PRÓRROGA (ESPECIAL-REMOTA). DICIEMBRE 29 DE 2020, PERÍODO 138º. P. 12.

³ Véase O/D 177/19 y diario de sesiones del 17/07/2019 Honorable Senado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Tal como ha sido manifestado en instancias del mensaje de remisión del PEN al Honorable Senado en 2018, para su elaboración, se han tenido también en cuenta los siguientes documentos y textos legales:

- Anteproyecto de Ley de Procedimiento de Restitución Internacional de Menores elaborado en el año 2007;

- Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, aprobada por la Segunda Reunión de Expertos Gubernamentales reunidos en la REPÚBLICA ARGENTINA en el mes julio de 2007, bajo los auspicios de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO y el Instituto Interamericano del Niño;

- La Ley N° 18.895 de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY;

- La Ley 10419 de "Procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional" de la Provincia de Córdoba y otras leyes de procedimiento provinciales en esta materia.

- El Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios sobre sustracción internacional de niños de diciembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- El Decreto Ejecutivo N° 222/2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPÚBLICA DE PANAMÁ;

- El Auto Acordado de la Corte Suprema de la REPÚBLICA DE CHILE del día 3 de noviembre de 1995;

- El Reglamento del Consejo de la Unión Europea N° 2201 del día 27 de noviembre de 2003; y

- La Sección Segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil del REINO DE ESPAÑA.

La necesidad de actuar con celeridad y urgencia en los procesos de restitución de NNyA

La restitución internacional de niños, niñas y adolescentes se enmarca en la cooperación jurídica internacional, y debe implementarse con el carácter de proceso autónomo, sumario y provisorio, siendo el interés superior del niño el principio rector y criterio orientador, de interpretación y de integración.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

El interés superior de NNyA implica el desarrollo de procesos atravesados por los principios de celeridad, intermediación, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, moralidad procesal, tutela judicial efectiva y acceso limitado al expediente.

De todos ellos, la urgencia en la finalización de los procesos de restitución o contacto, es una condición determinante del éxito de estos procesos, que ha sido reiterada como compromiso de los Estados contratantes de adoptar todas las medidas urgentes que dispongan.

Para asegurar este principio, nuestro país requiere el diseño de un marco normativo reglamentario y operativo de estos compromisos asumidos, considerando en primer lugar la ausencia de una ley nacional, pero también el desarrollo de leyes provinciales -algunas de las cuales carecen de una vía procesal específica-.

A pesar de que a nivel nacional Argentina cuenta con un protocolo de actuación judicial y, que once provincias han dictado leyes de procedimiento en la materia⁴, las últimas estadísticas evidencian que el tiempo de duración promedio de estos procesos es de dieciocho (18) semanas para la restitución internacional, y catorce (14) semanas en visitas internacionales, según última estadística del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto⁵.

Esta demora supera con creces el plazo de seis (6) semanas previsto en el Convenio de La Haya, y el de sesenta (60) días previsto en la Convención Interamericana, provocando en consecuencia, graves inconvenientes para el

⁴ Córdoba sancionó la Ley 10.419 de procedimiento para la aplicación a los casos de restitución internacional de niños y régimen de visitas o contacto internacional de NNA, y Neuquén la "Ley 3.134 de procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional. Otras provincias incorporaron la normativa en esta materia en sus respectivos códigos procesales tales como Mendoza sancionó el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar; LEY 9.120 e incorporó el "Proceso para la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia " en el título XI; Entre Ríos sancionó la "Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos incorporando el " Proceso de Restitución Internacional de personas menores de edad y de visitas , comunicación y contacto"; Corrientes sancionó el " Código procesal de Familia, Niñez y adolescencia" incorporando este procedimiento al Libro II, Título VI, LEY XII – N.º 27; Misiones sancionó el "Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones"; Ley Nro. 2950-M; Chaco sancionó el "Código Procesal de niñez, adolescencia y familia," Ley NVI-1053-2021, San Luis sancionó el "Código Procesal e Familia, niñez y Adolescencia", arts. 261 a 279 ; Tucumán incorporó en el Código Procesal de Familia la ley N°9581 que contiene el "Procedimiento de restitución internacional de NNA y Régimen comunicacional de NNA" y Río Negro que hizo suyo el Protocolo de Actuación incorporándolo Incorporado por Ley al Código Procesal Civil y Comercial.

⁵ Véase informe estadístico del Equipo de Restitución Internacional. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Disponible en <http://www.menores.gob.ar/estad-sticas>
Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes y Contacto Transfronterizo. Disponible en <https://www.cancilleria.gob.ar/es/asistencia-juridica-internacional/menores>



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos, haciendo la ejecución de las sentencias de muy difícil cumplimiento.

En adición, la ausencia de una ley nacional y el desarrollo de normas provinciales ha provocado una dispersión normativa que afecta la previsión tanto para requirentes, NNyA, y para los profesionales que patrocinan estos procesos. Como consecuencia, se produce un amplio espectro interpretativo y de aplicación de los convenios de restitución internacional de menores y régimen de visitas o contacto internacional en la República Argentina, y con ello, un entorpecimiento de los procedimientos, y reiteradas dilaciones en su tramitación.

Todos estos problemas han sido reconocidos por jueces y funcionarios judiciales participantes del Seminario-Taller de actualización en Materia de Sustracción Internacional de Menores, realizado en el marco de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y celebrado en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los días 26 y 27 de marzo de 2012⁶, y en los posteriores seminarios y capacitaciones llevadas anualmente, siendo el último el organizado por la Junta Federal de Cortes y la Asociación de Mujeres Jueces desarrollado los días 25 al 27 de abril del año 2023.

En todos estos espacios de debate y análisis técnico y académico, se ha puesto en resalto la circunstancia de que las demoras en estos procesos entrañan, en la práctica, la convalidación de la sustracción de los NNyA, e incrementan la situación de indefensión de los afectados, exhortando a las autoridades competentes del estado para la elaboración y sanción de una ley de procedimiento especial para tramitar los casos de sustracción internacional de menores.

Estas recomendaciones han sido también transmitidas a los jueces competentes en el ámbito nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y posteriormente ratificadas durante los seminarios judiciales de capacitación en la materia que la Autoridad Central, junto a la Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, Doctora Graciela Tagle de Ferreyra, que se han impartido en diversas provincias de nuestro país.

La necesidad de una ley nacional y los cambios propuestos

⁶ Finalizó en la Corte un taller sobre Sustracción Internacional de Menores. Disponible el <https://www.cij.gov.ar/nota-9104-Finaliz--en-la-Corte-un-taller-sobre-Sustracci-n-Internacional-de-Menores.html>



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

En oportunidad de pronunciarse sobre esta problemática, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado hace ya 10 años que, *"El factor decisivo en la prolongación del trámite en estos casos constituye la ausencia de una ley procesal específica para tramitarlos (...), y exhortó al Poder Legislativo para que haga uso de sus atribuciones y permita cumplir con las obligaciones asumidas por el país al suscribir el pacto internacional en la materia"*(Fallo 339:1763).

En un sentido similar, el pasado 4 de setiembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "Córdoba vs. Paraguay", en el que declara la responsabilidad del estado paraguayo, en tanto *"violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, y al cumplimiento de las decisiones judiciales, reconocidos en los arts. 5,11.2, 17 y 25.2 c) de la Convención Americana respecto de las obligaciones establecidas en los arts.1.1 y 2 de la Convención en perjuicio del Sr. A.J. Córdoba"*.

Esta última sentencia ha despertado el interés de la comunidad jurídica, por tratarse del primer caso de restitución internacional de NNA que llega a resolución de la Corte, y constituye una guía orientativa para todos los estados que han ratificado estos convenios restitutorios y que aún no han dictado una ley para tramitarlos con la celeridad requerida.

Argentina tiene la obligación de garantizar los derechos de NNyA, y de reglamentar los compromisos asumidos por estos convenios, sancionando una ley que no solo permita atender a nivel nacional esta problemática, sino que promueva su adhesión para todas las provincias.

El proyecto que aquí se presenta toma reproduce los términos de la media sanción del año 2019, incorporando algunos cambios tales como:

- Incorporación de una sistemática o metodología de organización legislativa en capítulos.

- Incorporación expresa del derecho de NNyA a ser escuchados a y tramitar estos procesos de forma segura

- La incorporación de los principios procesales de la inmediatez y la oralidad

- La incorporación de los regímenes comunicacionales como objetivo de estos procesos

- La posibilidad de las partes de ofrecer peritos de control como medios de prueba



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

- La necesidad de que los recursos se presenten de manera fundada en el mismo acto, evitando dilaciones innecesarias, conforme el principio de economía y celeridad procesal.

Considerando que es competencia del Congreso de la Nación legislar sobre esta materia, tendiente a la protección internacional de los menores. Y asegurando todas las acciones necesarias para la promoción y garantía de los derechos de NNyA, solicitamos su acompañamiento.

***Dip. Nac. Carrizo, M. Soledad; Dip. Nac. Picat, Luis; Dip. Nac. Banfi, Karina;
Dip. Nac. Campagnoli, Marcela.***